

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD (No. 1987-04495-00)
DEMANDANTE:	MARTHA HERRERA DE MONCADA
DEMANDADOS:	HÉCTOR LEAL TAPIERO Y OTRA

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que el expediente ha permanecido en secretaría por un lapso superior a dos años, sin actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso estatuye en su numeral dos que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Ahora, tratándose de proceso con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en dicho numeral, será de dos años. Así lo prescribe el literal b) *eiusdem*.

En el asunto bajo examen, se advierte que el expediente ha permanecido en la secretaría del juzgado por un lapso superior a dos años, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación.

Vale destacar que en el presente asunto se profirió sentencia declarando la disolución y decretando la liquidación de la sociedad, el 20 de junio de 1991, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y que la última

actuación surtida dentro del presente trámite, data del 22 de octubre de 2013, calenda de notificación por estado del proveído emitido el 18 de octubre del mismo año, mediante el que se dispuso requerir a la liquidadora para la presentación del inventario del activo y pasivo, así como el balance de la sociedad y requerir a las partes para la allegación de un ejemplar del periódico en el que se realice la publicación del aviso de nombramiento y posesión de la liquidadora.

En tal orden, por reunirse las condiciones señaladas en el numeral dos del artículo 317 del Código General del Proceso, procede aplicar las secuelas procesales allí previstas, esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas.

Cabe señalar que en el asunto sub examine no hay lugar a considerar el periodo de suspensión de los términos judiciales ocurrido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por cuanto el lapso de dos años de inactividad del proceso, transcurrió con anterioridad al inicio de tal suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté **DISPONE:**

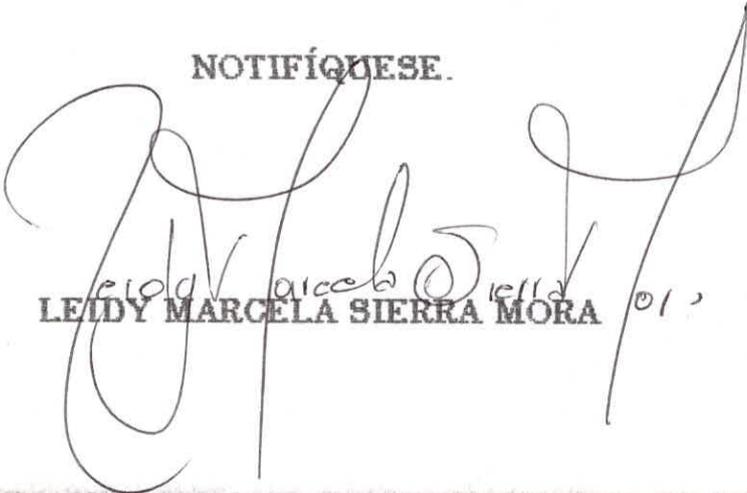
**Primero:** Decretar la terminación del proceso de liquidación de sociedad adelantado por MARTHA HERRERA DE MONCADA contra HÉCTOR LEAL TAPIERO y MARÍA FANNY LEAL CRUZ, por desistimiento tácito.

**Segundo:** Sin condena en costas.

**Tercero:** Desglosar los documentos aportados con la demanda, con la anotación pertinente, acorde con la determinación adoptada en el presente proveído, a costa y para que sea entregado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La juez (E),

  
LEIDY MARCELA SIERRA MORA